



DEMANDANTE: LINA MARIA SUAREZ MOLINA
DEMANDADO: DIEGO ORLANDO PULIDO RAMIREZ
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 08001311000820200026600

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia resolviendo las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito interpuestas para enervar las mismas.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES.

La Señora LINA MARIA SUAREZ MOLINA, en su condición de madre y representante legal de la menor SOPHIA PULIDO SUAREZ, a través de apoderada judicial, presentó DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS, a fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del señor DIEGO ORLANDO PULIDO RAMIREZ, por la suma de \$40.900.236.00, correspondiente a los meses de noviembre de 2014 a diciembre de 2018, y al saldo adeudado de enero de 2019 a octubre de 2020, además de las cuotas adicionales por vestuario de junio y diciembre, y el valor del pago de la niñera por los meses de abril de 2019 a octubre de 2020.

1.2. HECHOS.

Como soporte fáctico de sus pretensiones, la actora adujo lo siguiente:

- Que mediante escritura pública No. 3.629 de fecha 3 de diciembre de 2014 otorgada ante la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla, contentiva de la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y liquidación de la sociedad conyugal de mutuo acuerdo, se concilió la cuota de alimentos de la menor SOPHIA PULIDO SUAREZ, de la siguiente manera: *“El padre señor DIEGO ORLANDO PULIDO RAMIREZ, le cancela a su hija los gastos de educación en DOS MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$2.050.000.00), esta suma incluye los gastos de educación, los cuales estará a cargo del padre, hasta los límites de tiempo que la ley determina para tal fin (hasta que cumpla la mayoría de edad, si continua estudiando en la universidad después de la mayoría de edad en la jornada diurna. Esta responsabilidad llegará hasta máximo los 25 años de edad, el valor inicial de pago por este concepto se pactó en \$400.000.00 mensuales, y se ajustará de acuerdo al valor del jardín, colegio o la universidad, cada año, niñera por un valor de \$950.000.00 mensuales, que incluyen las prestaciones sociales de la niñera. ALIMENTACIÓN: Minuta de escritura que a folio 4 las partes de común acuerdo fijaron la cuota de alimentos por un valor de \$300.000.00 mensuales por este concepto . SALUD: por un valor de \$500.000.00 mensuales por concepto de medicina prepagada y EPS, la menor SOPHIA PULIDO SUAREZ, está afiliada a la EPS y a la*

prepagada por parte del padre. Los gastos extras que se causen por concepto de salud como son: urgencias, tratamiento de odontología, tratamiento médico, medicamento y de más que no sean cubiertos por las EPS estarán a cargo de ambos padres por partes iguales. VESTUARIO: adicionalmente el padre se compromete a aportar (2) mudas completas de ropa al año para la niña por un valor mínimo de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) las entregara en junio y diciembre. Los gastos de educación están incluidos en la cuota alimentaria del padre DIEGO ORLANDO PULIDO RAMIREZ, cualquier gasto adicional y eventual que se presente, será asumido por ambos padres en partes iguales. Nota las anteriores sumas serán reajustadas en el mes de enero de cada anualidad de acuerdo con el incremento del Índice de precios del consumidor (IPC)".

- Que hasta la fecha de presentación de la demanda, el ejecutado incumplió con la cuota alimentaria pactada, con el rubro de la ropa en junio y diciembre de cada año y el pago de la niñera, para un total de \$40.900.236.00.

1.3. ACTUACIÓN PROCESAL.

En auto de fecha 1º de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma legal, según lo dispuesto en el art. 430 inciso 1º del CGP, es decir, por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$47.935.235.00), correspondiente a los períodos y conceptos reclamados por la demandante, junto con sus incrementos de ley, más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causaren, los intereses correspondientes, costas y agencias en derecho.

El demandado, luego de notificado personalmente conforme al Decreto 806 de 2020, presentó como excepciones de mérito el COBRO DE LO NO DEBIDO, EXCESO DE COBRO, BUENA FE e INEXISTENCIA-PAGO DE LA OBLIGACIÓN, de las cuales se ordenó correr traslado a la parte demandante, quien hizo uso del mismo.

1.3.1. OPOSICIÓN

1.3.1.1. EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO

Manifiesta el ejecutado que la demandante trata por todos los medios de hacerle más gravosa su situación, al tratar de solicitar un cobro de cuota alimentaria que ya fue debidamente definido, y, que en la actualidad se está dando cumplimiento, pues la demandante está recibiendo ese dinero.

1.3.1.2. EXCEPCIÓN DE BUENA FE

Que conforme a las reglas de la buena fe, no cabe considerar que esta acción cumple con los requisitos de ejercicio del derecho, pues la pensión de alimentos se fija en atención a las necesidades existentes en cada momento, siendo revisable cuando varíen las necesidades del alimentista y las posibilidades económicas del alimentante, como en el presente caso que se hace con tanto retraso respecto del momento en que presumiblemente era necesario percibir la pensión alimenticia, y cuando se acumulan cantidades que difícilmente pueden ser asumidas por el obligado al pago, y, que el demandado sí pagó las cuotas alimentarias de los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, como también pagó las cuotas alimentarias de los años 2019, 2020 y 2021. Que con respecto al pago de

la niñera la señora LINA SUAREZ MOLINA con su conducta dio a entender que no era necesario pagarla, y, que en repetidas ocasiones le dijo al demandado que le estaba ahorrando el dinero de la niñera aceptando que no necesitaba una niñera, tanto así, que la señora LEDYS ESTHER CORONADO PAYARES, identificada con CC No. 1.048.205.304 de Baranoa Atlántico, le presentó su carta de renuncia como niñera al demandado, dejando claro que trabajaría directamente con la demandante.

1.3.1.3. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA-PAGO DE LA OBLIGACIÓN

Que la obligación requerida, es jurídicamente inexistente en los valores solicitados, por cuanto se dispuso un valor de la cuota alimentaria sobre una base de ingresos económicos de su momento, fuente de ingresos la cual ya no existe para el demandado, situación económica que no le permite mantener una obligación alimentaria en esos valores, debido a la falta de ingresos económicos estables o permanentes, debido a su actividad profesional donde los ingresos no son periódicos si no ocasionales, y ante la ausencia de un vínculo contractual.

1.3.2. PRUEBAS:

Al proceso se allegaron y se recaudaron las siguientes pruebas relevantes:

- Registro civil de nacimiento de la menor SOPHIA PULIDO SUAREZ.
- Escritura pública No. 3.629 del 3 de diciembre de 2014.
- Registro civil de matrimonio de las partes.
- Declaraciones extraproceso rendida por los señores MELISSA MANOTAS VASQUEZ Y ORLANDO PULIDO DONOSO el 2 de febrero de 2021.
- Estado de situación financiera del demandado al 21 de enero de 2021.
- Liquidaciones de contrato de trabajo como niñera de la señora LEDYS ESTHER CORONADO PALLARES, con fechas de retiro 30 de diciembre de 2014, 30 de septiembre de 2016, 15 de octubre de 2017, 31 de diciembre de 2017, y, 23 de marzo de 2019.
- Carta de renuncia de la señora LEDYS ESTHER CORONADO PALLARES de fecha 23 de marzo de 2019.
- Impresiones de correos electrónicos remitidos y contestados entre las partes en litis.
- Certificado de estudios de la menor en Baby Gym de fecha 9 de febrero de 2021.
- Certificado de estudios de la menor en el jardín jugar y aprender de fecha 9 de febrero de 2021.
- Comprobante de pago de mensualidad en Jugar y Aprender de fecha 1º de junio de 2017.
- Certificado de pago de fecha 3 de febrero de 2021, de las mensualidades escolares pagadas por el demandado en la institución KUMON.
- Estado de cuenta expedido por Little gym de fecha 3 de febrero de 2021.
- Comprobante de pago en el Colegio Alemán de fecha 11 de septiembre de 2017.
- Comprobante de pago en el Colegio Alemán de fecha 12 de diciembre de 2017.
- Comprobante de pago en el Colegio Alemán de fecha 13 de diciembre de 2017.
- Comprobante de pago en el Colegio Alemán de fecha 26 de diciembre de 2017.

- Comprobante de pago en el Colegio Alemán de fecha 5 de septiembre de 2017.
- Comprobante de pago en el Colegio Alemán de fecha 8 de junio de 2018.
- Comprobante de pago en el Colegio Alemán de fecha 17 de mayo de 2018.
- Comprobante de pago en el Colegio Alemán de fecha 21 de junio de 2018.
- Comprobante de pago en el Colegio Alemán de fecha 2 de mayo de 2018.
- Comprobante de pago en el Colegio Alemán de fecha 26 de junio de 2018.
- Comprobante de pago en el Colegio Alemán de fecha 29 de junio de 2018
- Comprobante de pago en el Colegio Alemán de fecha 28 de septiembre de 2018.
- Comprobante de pago en el Colegio Alemán de fecha 2 de noviembre de 2018.
- Comprobante de pago en el Colegio Alemán de fecha 29 de noviembre de 2018.
- Comprobante de pago en el Colegio Alemán de fecha 5 de diciembre de 2018.
- Comprobante de pago en el Colegio Alemán de fecha 23 de enero de 2019.
- Comprobante de pago en el Colegio Alemán de fecha 27 de marzo de 2019.
- Comprobante de pago en el Colegio Alemán de fecha 28 de marzo de 2019.
- Comprobante de pago en el Colegio Alemán de fecha 29 de abril de 2019.
- Comprobante de pago en el Colegio Alemán de fecha 29 de mayo de 2019.
- Comprobante de pago en el Colegio Alemán de fecha 13 de junio de 2019.
- Comprobante de pago en el Colegio Alemán de fecha 9 de julio de 2019.
- Comprobante de pago en el Colegio Alemán de fecha 10 de septiembre de 2019.
- Comprobante de pago en el Colegio Alemán de fecha 9 de octubre de 2019.
- Comprobante de pago en el Colegio Alemán de fecha 28 de noviembre de 2019.
- Comprobante de pago en el Colegio Alemán de fecha 9 de diciembre de 2019.
- Comprobante de pago en el Colegio Alemán de fecha 16 de abril de 2020.
- Comprobante de pago en el Colegio Alemán de fecha 23 de abril de 2020.
- Comprobante de pago en el Colegio Alemán de fecha 16 de mayo de 2020.
- Comprobante de pago en el Colegio Alemán de fecha 18 de junio de 2020.
- Comprobante de pago en el Colegio Alemán de fecha 5 de agosto de 2020.
- Comprobante de pago en el Colegio Alemán de fecha 29 de octubre de 2020.
- Comprobante de pago en el Colegio Alemán de fecha 14 de diciembre de 2020.
- Constancia de transacción efectuada en Bancolombia por el demandado a la cuenta de la demandante por la suma de \$300.000.00 de fecha 12 de abril de 2020.
- Constancia de transacción efectuada en Bancolombia por el demandado a la cuenta de la demandante por la suma de \$300.000.00 de fecha 9 de agosto de 2020.
- Constancia de transacción efectuada en Bancolombia por el demandado a la cuenta de la demandante por la suma de \$300.000.00 de fecha 28 de diciembre de 2019.

- Constancia de transacción efectuada en Bancolombia por el demandado a la cuenta de la demandante por la suma de \$300.000.00 de fecha 10 de diciembre de 2019.
- Constancia de transacción efectuada en Bancolombia por el demandado a la cuenta de la demandante por la suma de \$300.000.00 de fecha 13 de enero de 2021.
- Constancia de transacción efectuada en Bancolombia por el demandado a la cuenta de la demandante por la suma de \$300.000.00 de fecha 9 de febrero de 2020.
- Constancia de transacción efectuada en Bancolombia por el demandado a la cuenta de la demandante por la suma de \$300.000.00 de fecha 8 de octubre de 2019.
- Constancia de transacción efectuada en Bancolombia por el demandado a la cuenta de la demandante por la suma de \$300.000.00 de fecha 5 de julio de 2020.
- Constancia de transacción efectuada en Bancolombia por el demandado a la cuenta de la demandante por la suma de \$300.000.00 de fecha 8 de junio de 2020.
- Constancia de transacción efectuada en Bancolombia por el demandado a la cuenta de la demandante por la suma de \$300.000.00 de fecha 15 de marzo de 2020.
- Constancia de transacción efectuada en Bancolombia por el demandado a la cuenta de la demandante por la suma de \$300.000.00 de fecha 10 de mayo de 2020.
- Constancia de transacción efectuada en Bancolombia por el demandado a la cuenta de la demandante por la suma de \$300.000.00 de fecha 7 de noviembre de 2020.
- Constancia de transacción efectuada en Bancolombia por el demandado a la cuenta de la demandante por la suma de \$300.000.00 de fecha 4 de octubre de 2020.
- Constancia de transacción efectuada en Bancolombia por el demandado a la cuenta de la demandante por la suma de \$300.000.00 de fecha 11 de septiembre de 2020.
- Extracto de la cuenta de la demandante en Bancolombia desde el 31 de diciembre de 2013 al 31 de diciembre de 2020.

1.4. PRESUPUESTOS PROCESALES

Por encontrarse ajustada la demanda incoada a los parámetros legales, se libró el correspondiente mandamiento de pago, el cual no fue objeto de recurso alguno. El Juez de Familia de esta ciudad, es el competente para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto.

Demandado y demandante, por ser personas naturales tienen capacidad para ser parte, sin que exista reparo en este sentido y con su sola comparecencia se deduce su existencia.

Los presupuestos procesales que evidencian la validez del proceso como su eficacia se estructuran debidamente, y al no existir pruebas que practicar se determina la procedencia de dictar sentencia anticipada en torno a las pretensiones de la actora.

2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En el presente asunto se plantea para el juzgado resolver la siguiente situación:

- ¿Se encuentran probados las excepciones de mérito de COBRO DE LO NO DEBIDO, EXCESO DE COBRO, BUENA FE e INEXISTENCIA-PAGO DE LA OBLIGACIÓN, alegadas por el demandado, DIEGO ORLANDO PULIDO RAMIREZ, a través de apoderado judicial?

TESIS

En consecuencia, este Despacho Se declararán no probadas las excepciones de mérito de COBRO DE LO NO DEBIDO, EXCESO DE COBRO y BUENA FE, y se declarará probada parcialmente la excepción de PAGO DE LA OBLIGACIÓN, ordenando seguir adelante la ejecución a cargo del demandado, DIEGO ORLANDO PULIDO RAMIREZ, por la suma de CUARENTA MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$40.135.235.00), más los intereses correspondientes y las cuotas alimentarias causadas durante el trámite del proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PREMISAS JURÍDICAS

3.1.1. DEL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

El proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica distinta de otro proceso, puesto que no busca declarar un derecho dudoso o controvertido, sino efectivizarlo cuando conste en uno de aquellos títulos que hacen plena prueba contra el deudor, siempre que se reúnan las condiciones del Art. 422 del C.G.P, como lo es que la obligación allí contenida sea expresa, clara y exigible, proviniendo del deudor o de su causante, o que emane de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

3.1.2. DE LAS EXCEPCIONES DE COBRO DE LO NO DEBIDO Y EXCESO DE COBRO

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia recientemente ha aceptado que, sin importar el origen del título ejecutivo de alimentos, es válido proponer cualquier excepción de mérito diferente al pago de la obligación. Al respecto ha manifestado que “En el presente evento, en aras de salvaguardar los derechos del extremo pasivo en este tipo de juicios, se admitirá que, en todos los casos, sin importar el origen del documento pábulo del cobro judicial, es válido proponer excepciones de mérito diferentes a las de pago, efectuando una interpretación amplia del precepto 509 del Código de Procedimiento Civil”¹.

3.1.3. DE LA BUENA FE

El Art. 769 del Código Civil establece que la buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria, en todos los otros, la mala fe deberá probarse. De lo anterior se desprende que es una regla general que la buena fe se presume, y las faltas que contra ésta ocurra deben comprobarse.

¹ Sentencia STC10699 del 12 de agosto de 2015. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

3.1.4. DE LA EXCEPCIÓN DE PAGO EN TRATÁNDOSE DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.

Frente a dicha excepción, debe clarificarse qué la excepción de pago se hace consistir en el hecho de que el demandado pagó el total o parte del crédito que se le cobra en el proceso, o parte del capital o los intereses.

Se entiende por pago la contraprestación o prestación efectiva de lo que se debe, conforme se desprende del Art. 1.626 del Código civil, es decir, el cumplimiento de la prestación establecida en la obligación, el cual puede suscitarse de manera total o parcial. La anterior definición pone de manifiesto que el pago debe hacerse en todos sus aspectos en absoluta conformidad con el contenido de la obligación (Art. 1.627 inciso 1º íbidem).

3.2. CASO CONCRETO

Constituye título ejecutivo dentro de la presente acción la escritura pública No. 3.629 de fecha 3 de diciembre de 2014 constituida ante la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla, donde el demandado DIEGO ORLANDO PULIDO RAMIREZ, se obligó a suministrar por concepto de alimentos a favor de la menor SOPHIA PULIDO SUAREZ, la suma de \$300.000.00 mensuales, por concepto de niñera la suma de \$950.000.00 mensual, que incluía prestaciones sociales, y, por vestuario dos (2) mudas completas de ropa al año por un valor mínimo de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00), las cuales serían entregadas en los meses de junio y diciembre, sumas que serían reajustadas en el mes de enero de cada anualidad de acuerdo con el incremento del índice de precios del consumidor (IPC).

El mandamiento de pago fue proferido por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$47.935.235.00), el cual se discrimina de la siguiente manera:

PERIODO	AÑO	% INCREMENTO	VALOR
NOVIEMBRE	2014		300000
DICIEMBRE	2014		300000
DICIEMBRE (VESTUARIO)	2014		300000
ENERO	2015	3,66	310980
FEBRERO	2015		310980
MARZO	2015		310980
ABRIL	2015		310980
MAYO	2015		310980
JUNIO	2015		310980
JUNIO (VESTUARIO)	2015		310980
JULIO	2015		310980
AGOSTO	2015		310980
SEPTIEMBRE	2015		310980
OCTUBRE	2015		310980
NOVIEMBRE	2015		310980
DICIEMBRE	2015		310980
DICIEMBRE (VESTUARIO)	2015		310980
ENERO	2016	6,77%	332033

FEBRERO	2016		332033
MARZO	2016		332033
ABRIL	2016		332033
MAYO	2016		332033
JUNIO	2016		332033
JUNIO (VESTUARIO)	2016		332033
JULIO	2016		332033
AGOSTO	2016		332033
SEPTIEMBRE	2016		332033
OCTUBRE	2016		332033
NOVIEMBRE	2016		332033
DICIEMBRE	2016		332033
DICIEMBRE (VESTUARIO)	2016		332033
ENERO	2017	5,75%	351144
FEBRERO	2017		351144
MARZO	2017		351144
ABRIL	2017		351144
MAYO	2017		351144
JUNIO	2017		351144
JUNIO (VESTUARIO)	2017		351144
JULIO	2017		351144
AGOSTO	2017		351144
SEPTIEMBRE	2017		351144
OCTUBRE	2017		351144
NOVIEMBRE	2017		351144
DICIEMBRE	2017		351144
DICIEMBRE (VESTUARIO)	2017		351144
ENERO	2018	4,09%	365505
FEBRERO	2018		365505
MARZO	2018		365505
ABRIL	2018		365505
MAYO	2018		365505
JUNIO	2018		365505
JUNIO (VESTUARIO)	2018		365505
JULIO	2018		365505
AGOSTO	2018		365505
SEPTIEMBRE	2018		365505
OCTUBRE	2018		365505
NOVIEMBRE	2018		365505
DICIEMBRE	2018		365505
DICIEMBRE	2018		365505
ENERO	2019	3,18%	377128
FEBRERO	2019		377128
MARZO	2019		377128
ABRIL	2019		377128
ABRIL (VALOR NIÑERA)	2019		961623
MAYO	2019		377128
MAYO (VALOR NIÑERA)	2019		961623

JUNIO	2019		377128
JUNIO (VESTUARIO)	2019		377128
JUNIO (VALOR NIÑERA)	2019		961623
JULIO	2019		377128
JULIO (VALOR NIÑERA)	2019		961623
AGOSTO	2019		377128
AGOSTO (VALOR NIÑERA)	2019		961623
SEPTIEMBRE	2019		377128
SEPTIEMBRE (VALOR NIÑERA)	2019		961623
OCTUBRE	2019		377128
OCTUBRE (VALOR NIÑERA)	2019		961623
NOVIEMBRE	2019		377128
NOVIEMBRE (VALOR NIÑERA)	2019		961623
DICIEMBRE	2019		377128
DICIEMBRE (VESTUARIO)	2019		377128
DICIEMBRE (VALOR NIÑERA)	2019		961623
ENERO	2020	3,80%	391458
ENERO (VALOR NIÑERA)	2020		975953
FEBRERO	2020		391458
FEBRERO (VALOR NIÑERA)	2020		975953
MARZO	2020		391458
MARZO (VALOR NIÑERA)	2020		975953
ABRIL	2020		391458
ABRIL (VALOR NIÑERA)	2020		975953
MAYO	2020		391458
MAYO (VALOR NIÑERA)	2020		975953
JUNIO	2020		391458
JUNIO (VESTUARIO)	2020		391458
JUNIO (VALOR NIÑERA)	2020		975953
JULIO	2020		391458
JULIO (VALOR NIÑERA)	2020		975953
AGOSTO	2020		391458
AGOSTO (VALOR NIÑERA)	2020		975953
SEPTIEMBRE	2020		391458
SEPTIEMBRE (VALOR NIÑERA)	2020		975953
OCTUBRE	2020		391458
OCTUBRE (VALOR NIÑERA)	2020		975953
TOTAL			47.935.235

Por su parte, el ejecutado sustenta sus excepciones de mérito en el hecho que ha cumplido con la obligación alimentaria que se demanda durante los años 2014 a 2021, y que el valor de la misma se estableció sobre una base de ingresos económicos existente al momento de pactarse, la cual ya no existe en la actualidad, por lo que no se pudo mantener dicha obligación debido a la falta de ingresos económicos estables o permanentes, y, que, con respecto al pago de la niñera, éste se dejó de realizar por la conducta de la demandante, y por la carta de renuncia de quien ejercía dicha labor, quien manifestaba como causal de la misma que trabajaría directamente con la demandante.

Del estudio del acervo probatorio recaudado y aportado por la parte demandada, se observa que, fueron aportados comprobantes de pagos escolares realizados por el señor DIEGO ORLANDO PULIDO RAMIREZ, en distintas instituciones educativas, el cual corresponde a un rubro que no está siendo objeto de cobro dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que en el documento aportado como base de recaudo ejecutivo, el ejecutado se obligó a su vez a los gastos de educación de la menor alimentaria hasta los límites de tiempo que la ley determinara para tal fin, pactándose un valor inicial de pago por \$400.000.00 mensuales, ajustados de acuerdo al valor del jardín, colegio o la universidad, cada año, por lo que dicha documentación resulta impertinente e inconducente para demostrar el pago de los conceptos que aquí se reclaman (Alimentación, vestuario y niñera).

Así mismo, de las declaraciones testimoniales rendida por los señores LIBIA RAMIREZ DE PULIDO y DAVID PULIDO RAMIREZ, no se desprende la comprobación del cumplimiento del monto de la obligación materia de ejecución, toda vez que las mismas señalaron que, si bien el señor DIEGO ORLANDO PULIDO RAMIREZ efectuaba compras de meriendas y demás a favor de su menor hija, no manifestaron con claridad a cuanto ascendían los valores pagados por las mismas, las fechas en que se efectuaban o si efectivamente fueron recibidas por la demandante.

En lo que respecta al pago de la niñera igualmente reclamada, del acervo probatorio recaudado, en la que se encuentran la impresión de los correos electrónicos remitidos entre las partes en litis, de los cuales tampoco se avizora pago alguno sobre la obligación, no se desprende que las mismas hubieren modificado lo pactado en la escritura pública referente a dicho pago, puesto que, el hecho que la niñera no fungiera como empleada directa del demandado, no implicaba que éste se sustrajera en el pago de la misma, teniendo en cuenta que continuaba prestando sus servicios de cuidado sobre la menor alimentaria, situación que no fue controvertida al interior de la presente acción, y, que al momento de imponerse dicha obligación, no se condicionó a que la niñera debía ser contratada directamente por el obligado, quien se comprometió a su pago en una cuantía determinada.

Luego, si se pretendía modificar el acuerdo al que habían llegado las partes para su divorcio, para el pago de las obligaciones contraídas, debía agotarse el trámite dispuesto en el art. 129 de la Ley 1098 de 2006, el cual establece lo siguiente:

"Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.

(...)

La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1 de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo establezcan otra fórmula de reajuste periódico.

(...)

Cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia

informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada".

En lo que atañe a la imposibilidad del ejecutado de sufragar el monto de la cuota alimentaria a favor de su menor hija al haber variado su situación económica, debe señalarse que nos encontramos en presencia de un proceso ejecutivo, donde lo que se busca no es declarar derechos dudosos y controvertidos, sino de llevar a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismo hacen plena prueba y a los que la ley dan tanta fuerza como a una decisión judicial. Por tanto, su finalidad no es otra que la materialización, ejecución o realización de un derecho, es decir, se busca que el crédito u obligación contenido en el documento que preste mérito ejecutivo, sea satisfecho por el obligado. Por ende, si el demandado se encuentra imposibilitado en asumir mensualmente, en su totalidad, la cuota alimentaria que debe suministrar, no resulta este escenario procesal el adecuado para ventilar dichos supuestos de hecho, toda vez que al interior de los procesos ejecutivos lo que interesa es si la obligación alimentaria ha sido satisfecha u objeto de pago alguno, por lo que lo procedente sería que iniciara la correspondiente acción tendiente a regular la referida cuota alimentaria a través de un proceso declarativo.

Así las cosas, únicamente resultan imputables a la obligación ejecutada, los comprobantes de transferencias realizadas a la cuenta perteneciente a la demandante en la entidad BANCOLOMBIA, que correspondan a los períodos reclamados ejecutivamente en la presente acción de los años 2019 y 2020, sin que se advierta pago alguno sobre los períodos anteriores a dichas anualidades o al rubro de la niñera, de los cuales se aportaron los siguientes:

FECHA	VALOR
08-10-2019	\$300.000.00
10-12-2019	\$300.000.00
28-12-2019	\$300.000.00
09-02-2020	\$300.000.00
15-03-2020	\$300.000.00
12-04-2020	\$300.000.00
10-05-2020	\$300.000.00
08-06-2020	\$300.000.00
05-07-2020	\$300.000.00
09-08-2020	\$300.000.00
11-09-2020	\$300.000.00
04-10-2020	\$300.000.00
TOTAL	\$3.600.000.00

De los anteriores pagos, si bien no comprenden la totalidad de los períodos cobrados por alimentos de enero de 2019 a octubre de 2020, debe resaltarse que la parte demandante en su escrito de demanda y al momento de descorrer el traslado de las excepciones propuestas, afirmó que el ejecutado solo se encontraba adeudado por dichas anualidades el valor correspondiente al incremento de la cuota alimentaria, situación que no fue tomada al momento de librarse el correspondiente mandamiento ejecutivo, donde se incluyeron en su totalidad en valor de las cuotas alimentarias de 2019 y 2020.

Así mismo, la parte demandante en su contestación de las excepciones, expresa que *"es claro que los años del 2019 al 2021 no se le están cobrando en su cuota solo en sus incrementos con el rubro que ha dejado de dar como es el pago de la niñera"*.

Así mismo, en dicho mandamiento de pago, se incluyó además el período de noviembre de 2014, siendo que la escritura base de ejecución fue otorgada el 3 de diciembre de 2014, razón por la que se dispondrá su exclusión.

Bajo este orden de ideas, la obligación que ocupa la atención del despacho, luego de aplicados los pagos reconocidos por la parte demandante para los años 2018 y 2019, adeudándose los incrementos del IPC de dichos períodos y el rubro de la niñera, y excluyendo el mes correspondiente a noviembre de 2014, quedará de la siguiente manera:

PERIODO	AÑO	% INCREMENTO	VALOR	VALOR PAGADO	SALDO ADEUDADO
DICIEMBRE	2014		300000		300000
DICIEMBRE (VESTUARIO)	2014		300000		300000
ENERO	2015	3,66	310980		310980
FEBRERO	2015		310980		310980
MARZO	2015		310980		310980
ABRIL	2015		310980		310980
MAYO	2015		310980		310980
JUNIO	2015		310980		310980
JUNIO (VESTUARIO)	2015		310980		310980
JULIO	2015		310980		310980
AGOSTO	2015		310980		310980
SEPTIEMBRE	2015		310980		310980
OCTUBRE	2015		310980		310980
NOVIEMBRE	2015		310980		310980
DICIEMBRE	2015		310980		310980
DICIEMBRE (VESTUARIO)	2015		310980		310980
ENERO	2016	6,77%	332033		332033
FEBRERO	2016		332033		332033
MARZO	2016		332033		332033
ABRIL	2016		332033		332033
MAYO	2016		332033		332033
JUNIO	2016		332033		332033
JUNIO (VESTUARIO)	2016		332033		332033
JULIO	2016		332033		332033
AGOSTO	2016		332033		332033
SEPTIEMBRE	2016		332033		332033
OCTUBRE	2016		332033		332033
NOVIEMBRE	2016		332033		332033
DICIEMBRE	2016		332033		332033
DICIEMBRE (VESTUARIO)	2016		332033		332033
ENERO	2017	5,75%	351144		351144
FEBRERO	2017		351144		351144
MARZO	2017		351144		351144
ABRIL	2017		351144		351144
MAYO	2017		351144		351144
JUNIO	2017		351144		351144

JUNIO (VESTUARIO)	2017		351144		351144
JULIO	2017		351144		351144
AGOSTO	2017		351144		351144
SEPTIEMBRE	2017		351144		351144
OCTUBRE	2017		351144		351144
NOVIEMBRE	2017		351144		351144
DICIEMBRE	2017		351144		351144
DICIEMBRE (VESTUARIO)	2017		351144		351144
ENERO	2018	4,09%	365505		365505
FEBRERO	2018		365505		365505
MARZO	2018		365505		365505
ABRIL	2018		365505		365505
MAYO	2018		365505		365505
JUNIO	2018		365505		365505
JUNIO (VESTUARIO)	2018		365505		365505
JULIO	2018		365505		365505
AGOSTO	2018		365505		365505
SEPTIEMBRE	2018		365505		365505
OCTUBRE	2018		365505		365505
NOVIEMBRE	2018		365505		365505
DICIEMBRE	2018		365505		365505
DICIEMBRE	2018		365505		365505
ENERO	2019	3,18%	377128	300000	77128
FEBRERO	2019		377128	300000	77128
MARZO	2019		377128	300000	77128
ABRIL	2019		377128	300000	77128
ABRIL (VALOR NIÑERA)	2019		961623		961623
MAYO	2019		377128	300000	77128
MAYO (VALOR NIÑERA)	2019		961623		961623
JUNIO	2019		377128	300000	77128
JUNIO (VESTUARIO)	2019		377128	300000	77128
JUNIO (VALOR NIÑERA)	2019		961623		961623
JULIO	2019		377128	300000	77128
JULIO (VALOR NIÑERA)	2019		961623		961623
AGOSTO	2019		377128	300000	77128
AGOSTO (VALOR NIÑERA)	2019		961623		961623
SEPTIEMBRE	2019		377128	300000	77128
SEPTIEMBRE (VALOR NIÑERA)	2019		961623		961623
OCTUBRE	2019		377128	300000	77128
OCTUBRE (VALOR NIÑERA)	2019		961623		961623
NOVIEMBRE	2019		377128	300000	77128
NOVIEMBRE (VALOR NIÑERA)	2019		961623		961623
DICIEMBRE	2019		377128	300000	77128
DICIEMBRE (VESTUARIO)	2019		377128	300000	77128
DICIEMBRE (VALOR NIÑERA)	2019		961623		961623
ENERO	2020	3,80%	391458	300000	91458
ENERO (VALOR NIÑERA)	2020		975953		975953
FEBRERO	2020		391458	300000	91458

FEBRERO (VALOR NIÑERA)	2020		975953		975953
MARZO	2020		391458	300000	91458
MARZO (VALOR NIÑERA)	2020		975953		975953
ABRIL	2020		391458	300000	91458
ABRIL (VALOR NIÑERA)	2020		975953		975953
MAYO	2020		391458	300000	91458
MAYO (VALOR NIÑERA)	2020		975953		975953
JUNIO	2020		391458	300000	91458
JUNIO (VESTUARIO)	2020		391458	300000	91458
JUNIO (VALOR NIÑERA)	2020		975953		975953
JULIO	2020		391458	300000	91458
JULIO (VALOR NIÑERA)	2020		975953		975953
AGOSTO	2020		391458	300000	91458
AGOSTO (VALOR NIÑERA)	2020		975953		975953
SEPTIEMBRE	2020		391458	300000	91458
SEPTIEMBRE (VALOR NIÑERA)	2020		975953		975953
OCTUBRE	2020		391458	300000	91458
OCTUBRE (VALOR NIÑERA)	2020		975953		975953
TOTAL			47635235	7500000	40.135.235

Ahora bien, con posterioridad a las cuotas reclamadas ejecutivamente y que corresponden a los períodos que se han causado durante el devenir del proceso, se aprecia que el demandado efectuó dos (2) transferencias a la cuenta de la demandante los días 7 de noviembre de 2020 y 13 de enero de 2021, a razón de \$300.000.00 cada una, para un total de \$600.000.00, los cuales serán tenidos como abonos sobre la obligación, y se tendrán en cuenta en su correspondiente oportunidad procesal, como es al momento de la liquidación del crédito.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, este Despacho declarará no probadas las excepciones de mérito de COBRO DE LO NO DEBIDO, EXCESO DE COBRO y BUENA FE, y declarará probada parcialmente la excepción de PAGO DE LA OBLIGACIÓN, ordenando seguir adelante la ejecución a cargo del demandado, por la suma de CUARENTA MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$40.135.235.00), más los intereses correspondientes y las cuotas alimentarias causadas durante el trámite del proceso.

Se requerirá a las partes para que una vez ejecutoriado el presente proveído, presenten la liquidación especificada del crédito, junto con sus correspondientes intereses, de conformidad a lo establecido en el Art. 446 del C.G.P, teniéndose como abonos sobre la misma la suma de \$600.000.00, y demás valores que hubiere recibido la demandante con posterioridad a octubre de 2020.

Se condenará en costas a la parte demandada, de conformidad a lo dispuesto por el art. 365 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1º. Declarar no probadas las excepciones de mérito de COBRO DE LO NO DEBIDO, EXCESO DE COBRO y BUENA FE.

2º. Declarar probada parcialmente la excepción de mérito de PAGO DE LA OBLIGACIÓN.

3º. Seguir adelante la ejecución, contra el demandado señor DIEGO ORLANDO PULIDO RAMIREZ, por la suma de CUARENTA MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$40.135.235.00), más los intereses correspondientes y las cuotas que en lo sucesivo se causaron durante el trámite procesal, y las costas procesales.

4º. Requerir a las partes en litis para que una vez ejecutoriado el presente proveído, presenten la liquidación especificada del crédito, teniéndose como abonos sobre la misma la suma de \$600.000.00, y demás valores que hubiere recibido la demandante con posterioridad a octubre de 2020, por parte del demandado.

5º. Condénese en costas a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

ATV

Firmado Por:

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50adfdb09a1d2565351d85c7224df764edcc1fab7c47b4945be8a40808d02f9d**
Documento generado en 13/04/2021 04:47:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**